

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia:	142
Radicado:	0500131100042023 00172 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	DEYNES SURLEY AMAYA VARGAS C.C. 21.469.935 EDISON HERNÁN DÍAZ MUÑOZ C.C. 98.589.382
Tema:	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO -MUTUO ACUERDO

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada de MUTUO ACUERDO por DEYNES SURLEY AMAYA VARGAS y EDISON HERNÁN DÍAZ MUÑOZ a través de apoderado judicial.

1

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores DEYNES SURLEY AMAYA VARGAS y EDISON HERNÁN DÍAZ MUÑOZ, contrajeron matrimonio católico el 05 de agosto de 1995 en la parroquia Nuestra Señora de la Asunción de Medellín - Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 2827348 en la Notaria Once de del círculo Notarial de Medellín - Antioquia, y manifestaron que en dicha unión procrearon hijos sin embargo ya son mayores de edad e independientes.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

“ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO:

1. SITUACIÓN PERSONAL:

1.1. Residencia. *Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada.*

1.2. *Sostenimiento propio. Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.*

1.3 *Respeto mutuo. Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.*

1.4 Sociedad conyugal: Con respecto a la sociedad conyugal, no se ha declarado disuelta ni liquidada, lo que se hará posterior a este trámite.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en lo pertinente para este proceso, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial N.º 2827348 de la Notaria Once del círculo Notarial de Medellín - Antioquia en el que se lee DEYNES SURLEY AMAYA

2

VARGAS y EDISON HERNÁN DÍAZ MUÑOZ, se casaron por el rito católico el 05 de agosto de 1995, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por MUTUO ACUERDO de las partes, del matrimonio contraído entre DEYNES SURLEY AMAYA VARGAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 21.469.935 y EDISON HERNÁN DÍAZ MUÑOZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 98.589.382, el 05 de agosto de 1995 en la parroquia Nuestra Señora de la Asunción de Medellín Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 2827348 en la Notaría Once de del círculo Notarial de Medellín - Antioquia.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre DEYNES SURLEY AMAYA VARGAS y EDISON HERNÁN DÍAZ MUÑOZ, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges DEYNES SURLEY AMAYA VARGAS y EDISON HERNÁN DÍAZ MUÑOZ, que se concreta en lo siguiente:

1. SITUACIÓN PERSONAL:

1.1. *Residencia.* Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada.

1.2. *Sostenimiento propio.* Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

1.3 *Respeto mutuo.* Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

1.4 *Sociedad conyugal:* Con respecto a la sociedad conyugal, no se ha declarado disuelta ni liquidada, lo que se hará posterior a este trámite.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial N.º 2827348 del Libro de Matrimonios de la Notaría Once de del círculo Notarial de Medellín - Antioquia, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*

vrm

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.